

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 685/2018 (2)
ASUNTO: LAUDO.



Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a catorce de julio del dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2.

ACTOR: **-DOMICILIO:** UBICADO EN
..... DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-
APODERADO: LIC. **-DEMANDADOS:** I).- A LA FUENTE DE
TRABAJO DENOMINADA O COMO EN UN FUTURO
SE LE DENOMINE POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES C.
..... CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS Y
RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO; II).- QUIEN RESULTE PROPIETARIO
O RESPONSABLE DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN MÓDULO (P)
..... EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O .

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - -

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las catorce horas con veinte minutos del mismo día, mes y año de suscripción, compareció el actor a demandar a I).- A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA O COMO EN UN FUTURO SE LE DENOMINE POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES C. CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO. II).- QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN, OAXACA. de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de dieciséis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las siete primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda

y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las trece horas del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la asistencia del actor el C. y con la asistencia de su apoderado legal el LIC., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las trece horas del día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - -

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre el actor C. Y A LOS CC. con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, se deben tener por ciertos presuntivamente, salvo prueba en contrario, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor: **I.-** La Testimonial, prueba que no le beneficia a su oferente toda vez que el actor y oferente de la prueba C., no compareció al desahogo de la diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, no obstante de estar debidamente notificado y apercibido, al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado se declaró desierta esta probanza; y **II.-** la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece al actor debido a que con lo actuado no se contradice la presunción

declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el C., comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el seis de junio de dos mil dieciséis a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 7:30 a 20:30 horas, percibiendo como último salario semanal la cantidad de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), de lunes a sábado; que con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho fue despedido injustificadamente por el C., por consiguiente: -----

Tomando en consideración que salario semanal del actor era de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.) lo que equivale a \$47.61 (cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.) diarios, es evidente que dicho salario es menor al salario mínimo del año dos mil dieciocho, año en que acontecieron los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo se tomará como salario diario para el computo de las prestaciones reclamadas por el actor, el salario mínimo del año dos mil dieciocho, el cual era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.); por lo que **SE CONDENA** al demandado Y A LOS CC. con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, a pagarle al actor , sobre la base del salario diario de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) la cantidad de \$7,952.40 (siete mil novecientos cincuenta y dos pesos 40/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido dos de mayo de dos mil dieciocho al dos de mayo de dos mil diecinueve, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del salario diario percibido por el actor de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), da la cantidad de \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al actor el C.; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por concepto de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor el dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de un año, diez meses y dieciséis días, por lo que en total se le adeudan 12.92 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 1,141.61 (mil ciento cuarenta y un pesos 61/100 m.n.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. - Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de

relación laboral, le corresponde la cantidad de \$285.40 (doscientos ochenta y cinco pesos 40/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral; Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor, por todo el tiempo que duró la relación laboral, la cual fue del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil dieciocho, el demandado le debe cubrir 28.14 días, es decir la cantidad de \$2,486.45 (dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 45/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS tomando en consideración que en su escrito inicial de demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo una jornada de trabajo comprendida de las siete horas con treinta minutos a las veinte treinta horas de lunes a sábado, descansando el día domingo, tenemos que diariamente laboró treinta horas extra a la semana, es decir, cinco horas extras al día; sin embargo, atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la *tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales."* En consecuencia dado que el no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a la nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar el actor su carga procesal, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tenía la obligación de probar y no lo hizo, por ende resulta que de la fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil dieciocho, última fecha en la que la actora dice fue el último día que laboro, tenemos que existieron 97.54 semanas, por lo que laboró un total de 877.86 horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$22.08, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de ochenta y ocho pesos y treinta y seis centavos diarios percibido por el actor) correspondiéndole al actor la cantidad de \$19,383.14, la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y de la Jurisprudencia invocada.- Por concepto del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo fue continua (la cual fue de las siete treinta horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos), dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "*MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA*

CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto. Deberá hacerse como retribución ordinaria.”. Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie, percibió este actor a razón de \$5.52 pesos (ya que su salario diario era de \$88.36 pesos al día), y dado que estuvo al servicio del demandado, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dos de mayo del dos mil dieciocho; generó 97.54 horas, multiplicado por seis medias horas semanales da un total de 585.24 medias horas laboradas, multiplicado esto último por \$5.52 pesos, da un total de \$3,230.52 (tres mil doscientos treinta pesos 52/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al hoy actor. Esto con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Y por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo general de 2018, el cual era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 22.48 días de relación laboral, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$3,972.66 (tres mil novecientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.). - - - - -

SE CONDENA al demandado **Y A LOS CC.** con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama el actor C., esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. - - - - -

CUARTO: En cuanto a la solicitud del pago por concepto de INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, se ABSUELVE al demandado **Y A LOS CC.** con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, ya que para que prospere el pago de esta reclamación deben ser acreditados por el accionante, lo siguiente, primero: que el trabajador sufrió una lesión, segundo, que este le originó en forma directa la muerte o una perturbación temporal o permanente, tercero que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo o bien; que el accidente al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel, de tal suerte que si solo se demuestran los dos primeros no

se configura un accidente de trabajo. Sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia perteneciente a la *Séptima Época*, Registro: 242736 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación 187-192 Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 67 Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 31, página 33. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 32, página 32. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 3, página 2. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 3, página 4. "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 9", y la diversa jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 251523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 189 Tipo: Aislada "ACCIDENTE DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos en que se reclama indemnización por muerte de un trabajador acaecida según se dice, a virtud de un accidente de trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, para demostrar que tal accidente aconteció dentro de las horas de trabajo, o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del ahora occiso. Lo anterior, en primer lugar, porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, y en segundo, porque es obvio que la circunstancia de que el accidente no aconteció durante las horas de trabajo o en los términos asentados, constituye un hecho negativo, el cual no está obligado a probar la parte demandada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 439/79. Servicios Automovilísticos Jurídicos de Zacatecas. 29 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 430/78. Francisco Delgado Jáuregui. 22 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza."* - - - - -*

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: - - - - -

RESUELVE:

I.- El actor acreditó la acción que ejerció en contra del demandado, Y A LOS CC. con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, quien no compareció a juicio. - - - - -

II.- Se condena al demandado, Y A LOS CC. con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. - - - - -

III.- Se absuelve al demandado Y A LOS CC. con el carácter de propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.